Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que los hechos relatados por los peticionarios -los que se encuentran adecuadamente reseñados en el apartado I del dictamen de la Procuración General de la Nación del 6 de mayo de 2022- y que surgen también de las ampliaciones efectuadas en las presentaciones del 16 y 26 de mayo, y 5 de junio, todas de dicho año, imponen recordar que desde antiguo este Tribunal ha resuelto que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de sus derechos no autoriza a prescindir de las vías que constitucionalmente habilitan el ejercicio de su competencia (Fallos: 310:279; 311:175; 321:551; 322:2856; 324:2066, entre muchos otros; causa CSJ 1990/2021 "Castro, Daiana Elizabeth y otros c/ Estado Nacional y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 7 de junio de 2022).

En esa misma línea de razonamiento, y con particular atinencia a los argumentos expresados en la presentación del 5 de junio de 2022, esta Corte reiteradamente ha decidido que el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (Fallos: 323:171 y 323:546, entre otros).

Que no resulta un óbice la gravedad institucional alegada por los presentantes, dado que esa invocación no

resulta apta para hacer excepción a la regla según la cual la competencia originaria de la Corte Suprema no puede ser ampliada por ley ni por vía interpretativa (Fallos: 312:640, entre otros; conf. causa CSJ 277/2008 (44-P)/CS1 "Procurador Penitenciario de la Nación c/ Estado Nacional s/ incidente de medida cautelar", considerando 11, sentencia del 22 de julio de 2008).

Que sin perjuicio de la incompetencia definida anteriormente, en atención a la índole del objeto procesal de la presente causa, a fin de evitar la profusión de trámites se remitirá el expediente al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, a los fines que pudieran corresponder.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que el presente proceso no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional; II. Remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de la Pampa. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Que en atención a la índole del objeto procesal de la presente causa, a fin de evitar la profusión de trámites, se remitirá el expediente al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, a los fines que pudieran corresponder.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional; II. Remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Pampa. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Raúl Ariel Gómez,** representado por la **Dra. Marcelina Lidia Monzón,** también letrada en causa propia.

Parte demandada: **Provincia de La Pampa,** no presentada en autos.

G , RAUL ARIEL C/ LA PAMPA, PROVINCIA DE Y OTROS s/ amparo – habeas corpus.

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.05.06 14:07:25 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

– I –

En expediente digital, Raúl Ariel G , y su apoderada interponen ante V.E. acción de *habeas corpus* preventivo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

Fundan su pretensión en los arts. 43, 116 y 117 de la Constitución Nacional, 3°, 5°, 7° y 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en las disposiciones aplicables de los Tratados sobre Derechos Humanos de rango constitucional en virtud de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la Ley Fundamental.

Ponen de manifiesto que G es un ciudadano inocente y que intenta esta acción por el sesgo de gravedad institucional que está tomando la actuación de funcionarios del Poder Judicial y de la policía de la Provincia de La Pampa, habida cuenta de que se lo detuvo ilegítimamente el 25 de febrero de 2022, acto en el cual tomaron parte la Fiscalía de Género de Santa Rosa y la policía provincial.

Exponen que está en juego la libertad y seguridad de un ciudadano que no registra antecedentes penales y que, además de impedírsele trabajar durante años, se lo persigue para privarlo de la libertad como ya se hizo en la oportunidad señalada y que si bien pudo recuperar su libertad, podría sufrir un ataque orquestado, planificado y destinado a detenerlo ilegalmente, por

denuncias falsas, con aparente connivencia de las autoridades participantes.

Aducen que el intento de privación de libertad podría, hipotéticamente, también extenderse a la apoderada, por indicios que mostrarían una potencial amenaza contra ella, razón por la cual la acción comprende a ambos.

Asimismo, señalan que el presentante está sufriendo embates, de lo cual son prueba las múltiples actuaciones que obran en poder de V.E., llegando a niveles de tortura, tormentos, tratos y penas (en el caso, sin ningún fundamento) crueles, inhumanos y degradantes, constituyendo todo ello una cuestión federal de gravedad institucional.

Exponen que dado "el cariz contextual que va tomando la represalia estatal, el uso del poder coercitivo para privar arbitrariamente de su libertad, como ya lo hizo, se estaría configurando un nuevo peligro y riesgo de perder su libertad, ya que se realizó, además, un allanamiento a su vivienda, secuestrándole todas sus armas legalmente registradas ante la autoridad de aplicación, donde consta su inscripción como Legítimo Usuario de Armas de Fuego, y la tenencia legal de las mismas conforme a la Ley 24.429, Ley Nacional de Armas y Explosivos, ya que ha competido internacionalmente y registra sus títulos recientemente adquiridos e inscripto legalmente los mismos".

En cuanto a la competencia señalan que V.E. debe entender en forma originaria en este proceso, en virtud de lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y por ser parte la Provincia de La Pampa, sus órganos



provinciales, Ministerio Público, Ministerio de Seguridad, del cual depende la policía de la Provincia.

– II –

Advierto que la parte actora plantea ante V.E. una acción de *habeas corpus* preventivo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, al que se ha señalado como instrumento para garantizar la protección otorgada por el art. 18 de la Ley Fundamental (Fallos: 323:4108 y sus citas y 327:5658).

En ese orden, creo pertinente recordar que "desde el célebre caso 'Sojo' (Fallos: 32:120) el Tribunal ha declarado que son ajenos a su competencia los pedidos de *habeas corpus*, salvo que se trate de alguna de las personas mencionadas en el art. 117 de la Constitución" (Fallos: 328:1146, disidencia parcial del doctor Fayt, considerando 18 y sus múltiples citas, a las que cabe agregar las de Fallos: 328:550, entre otros), pues la jurisdicción que asigna la Carta Fundamental a la Corte es taxativa y no puede ser ampliada por ley ni por vía interpretativa (Fallos: 252:293; 318:1738; 326:585, entre otros). En consecuencia, opino que esta acción resulta ajena a la competencia de la Corte.

– III –

Por todo lo expuesto y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en

que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854), opino que la acción intentada resulta ajena a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de mayo de 2022.